



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO

1. VICERECTORADO ACADEMICO DE PREGRADO: FISCALIZACION POSTERIOR A LAS DECLARACIONES JURADAS INGRESANTES 2018

Oficio N° 044-VRAP-2019 de fecha 21 de enero de 2019

Elevar a su despacho el informe N° 21-P-COEEG/VRAP-2018 de fecha 06 de diciembre de 2018, emitido por el Presidente de la Escuela de Estudios Generales, mediante el cual precisa haber llevado a cabo un proceso de fiscalización posterior a las declaraciones juradas de los postulantes que alcanzaron vacante en el proceso de admisión 2018, al amparo de lo dispuesto en el numeral 33.1 del art. 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444.

En el citado informe el Presidente de la Escuela de Estudios Generales, sugiere se declare la nulidad del ingreso a los postulantes que alcanzaron vacantes según modalidad por no haber cumplido con su declaración jurada que aceptaron conforme al literal b) y c) del artículo 51 de la Resolución Rectoral N° 01316-R-18 de fecha 14 de marzo de 2018 que resuelve modificar los artículos del 50 al 62 y el anexo 8 del Reglamento de Admisión 2018-II de la UNMSM aprobado mediante Resolución Rectoral N° 08663-R-17.

Teniendo en consideración la opinión favorable de la Oficina General de Asesoría Legal de la Universidad, el Vicerrectorado Académico de Pregrado eleva el expediente para su formalización del Consejo Universitario.

Exp. 00511-SG-2019

COMISION PERMANENTE DE NORMAS

2. RECURSO DE APELACION: EDGAR FROILAN DAMIAN NUÑEZ-DOCENTE DE LA FACULTAD DE EDUCACION

Oficio No. 006-CPN-CU-UNMCM/19 de fecha 16 de enero de 2019

Que, mediante el expediente de la referencia, don **EDGAR FLORIAN DAMIAN NUÑEZ**, docente permanente de la Facultad de Educación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACION**, contra la Resolución Jefatural N° 03058/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 28 de setiembre de 2018 (*fs.15-24*), que le impone la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneración por 180 días.

En calidad de argumento de la apelación del recurrente señala lo siguiente:

- Que, la resolución materia de la presente impugnación no se encuentra motiva de acuerdo a Ley, ya que viola su derecho a la defensa, el derecho a la igualdad y el Debido Proceso.
- Que, su persona no ha suscrito un convenio sino un contrato de comodato.
- Que, además manifiesta que la infracción ha prescrito, tomando en cuenta lo señalado en la Sala Plenaria N° 001-2016-SERVIR/TSC.

ANALISIS:

Que, mediante la Resolución Rectoral N° 01309-R-13 del 22 de marzo de 2013, se aprueba la nueva Directiva N° 001-OGCRI-2012 de Procedimiento para la Suscripción de Convenios de Cooperación en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en el punto D Suscripción del Convenio Marco y/o Específico, sub punto D.2, prescribe:

"(...). Los señores Decanos están autorizados a suscribir convenios (...)".



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO

Que, el docente don **EDGAR FLORIAN DAMIAN NUÑEZ** como Director Administrativo suscribe el contrato de comodato con fecha 18 de marzo de 2015, con el cual se autoriza la ubicación de unas máquinas expendedoras en la Facultad de Educación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos con un plazo indeterminado.

Que, a través del Oficio N° 759-D-FE-2017 del 23 de marzo del 2017, de la Decana de la Facultad de Educación, se señala que en la citada Facultad se colocaron 04 máquinas expendedoras, en cumplimiento de un contrato de comodato o Préstamo gratuito, suscrito por el Mg. **EDGAR FLORIAN DAMIAN NUÑEZ**, entonces Director Administrativo de la Facultad de Educación, en representación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y por el señor Carlos Eduardo Malpartida Del Pozo, en representación de VEND S.A.C.; sin embargo, por medio de la Resolución Rectoral N° 01309-R-13 del 22 de marzo de 2013, se aprobó la "Directiva N° 002-OGCRI-2012 de Procedimiento para la Suscripción de Convenios de Cooperación en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, la cual autoriza únicamente para la suscripción de convenios específicos en caso de facultades al Decano, por lo tanto, el hecho que el referido docente como Director Administrativo haya asumido esa función constituiría en una falta de carácter administrativo, siendo nulo dicho contrato. Asimismo, la empresa VEND se vio beneficiada comercialmente, ya que se habría afectado la libre competencia, además de otorgarle espacios gratuitos y electricidad sin contraprestación alguna. Por consiguiente, remítase el presente expediente a la Comisión Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin que se sirva analizar si existe mérito para la apertura de procedimiento sancionador.

Que, con el Oficio N° 726-D-EF-2018 del 20 de marzo de 2018 (fs.25), de la Facultad de Educación, se le notifica al apelante el acto de inicio del procedimiento administrativo el 22 de marzo de 2018.

Que, con el Oficio N°1114-D-FE-2018 del 02 de mayo de 2018, la Decana de la Facultad de Educación, en su calidad de órgano instructor, remite el Informe N° 01/FE-2018 de la misma fecha, el cual recomienda al órgano sancionador la suspensión temporal por 90 días calendario sin goce de haberes.

Que, la Resolución Rectoral N° 04608-R-18 del 01 de agosto de 2018, resuelve:

- 1). Declarar la nulidad de oficio, el Informe del Órgano Instructor N° 01/FE-2018 de fecha 02 de mayo de 2018, emitido por la Decana de la Facultad de Educación Dra. Luz Marina Acevedo Tovar (...).
- 2). Retrotraer el proceso administrativo disciplinario incoado en contra del servidor docente Edgar Florián Damián Núñez, en calidad de ex Director Administrativo de la Facultad de Educación, en el periodo de mayo 2013 a mayo de 2016, hasta la emisión del Informe del Órgano Instructor de fecha 02 de mayo de 2018, debiendo reponerse los actuados a ése estado procesal.
- 3). Disponer que estando al hecho de retrotraer el proceso administrativo disciplinario hasta el acto procesal de la emisión del Informe del Órgano Instructor, éste debe ser asumido por la Vicedecana Académica de la Facultad de Educación, Dra. María Emperatriz Escalante López, quien se avocará al presente proceso administrativo disciplinario.
- 4). Designar como Órgano Instructor del presente proceso administrativo disciplinario a la Dra. María Emperatriz Escalante López, Vicedecana académica de la Facultad de Educación (...).

Que, por medio del Informe N° 084-SDJLRT-UAF/DGA-UNMSM/2018 del 05 de setiembre de 2018, la Unidad de Administración de Fincas, señala que no se ha recepcionado ningún contrato de comodato para máquinas expendedoras de parte de la Facultad de Educación con la empresa VEND, por ende, se debe señalar que no tiene autorización para que las referidas dispensadoras se encuentren en uso por no haber autorización alguna ni muchos menos se encuentran subidas al sistema de fincas para sus pagos mensuales ni cuentan con un contrato bien realizado colocando los lineamientos apropiados.

Que, con el Oficio N° 2450-OGCRI-2018 del 28 de agosto de 2018, el Jefe de la Oficina General de Cooperación y Relaciones Interinstitucionales (OGCRI) indica que con relación al contrato de comodato suscrito por el señor Edgar



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO

Froilán Damián Núñez en representación de la Facultad de Educación y la Empresa VEND, se señala que, en la base de datos de convenios, no se tiene ninguna documentación o información referente a dicho contrato.

Que, con el Oficio N° 704-FE-VCDAC-2018 del 07 de setiembre de 2018, de la Vicedecana Académica de la Facultad de Educación, en su calidad de órgano instructor, remite el Informe N° 01/FE-VAC/2018 (fs.48-54), de la misma fecha, el cual recomienda al órgano sancionador la suspensión temporal de 180 días calendario sin goce haberes.

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 03058/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 28 de setiembre de 2018, se le impone la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneración por 180 días al apelante, de acuerdo a los incisos a), d) y q) del artículo 85° y el numeral 98.3 del artículo 98° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057.

Que, el Informe N° 1357-2016-SERVIR/GPGSC del 19 de julio de 2016 (fs.161-162), emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, respecto al Régimen disciplinario aplicable al personal que desempeña funciones administrativas y docentes en las universidades públicas, se señala lo siguiente:

- ✓ Teniendo en consideración lo desarrollado en el numeral 2.3 del presente informe, al personal que desempeña funciones estrictamente administrativas les será aplicable el régimen disciplinario, y consecuentemente el procedimiento, regulado por el marco normativo de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, pues dicho personal se encontraría sujeto al régimen del Servicio Civil o alguno de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728 o 1057, según corresponda.
- ✓ Por otro lado, a los docentes que realicen funciones de gobierno y aquellas relacionadas al régimen académico, o desempeñan propiamente función docente, les será aplicable el procedimiento disciplinario previsto en el régimen especial regulado por la Ley Universitaria (artículos 89°, 90°, 91°, 92° 93° 94° y 95°). Al respecto, se debe de tener en consideración que el régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil es aplicable de forma supletoria a las carreras especiales (como la regulada por la Ley Universitaria); debiéndose entender para tales efectos que la supletoriedad implica que, en todo aquello no previsto por sus normas especiales, se aplica el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo.

Que, a través del Informe N° 1983-OGAL-2018 del 14 de diciembre de 2018 (fs.163-166), la Oficina General de Asesoría Legal, da las siguientes conclusiones en aplicación del Principio de Legalidad y del Debido Proceso:

- ✓ **No corresponde** al órgano Instructor establecido en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su reglamento, con la intervención de la Secretaría Técnica del PAD adscrito a la Oficina General de Recursos Humanos intervenir en el deslinde de responsabilidades de presuntas faltas de un docente universitario ya sea en ejercicio de la función de gobierno, dirección institucional, labor académica o desarrollo de la carga lectiva.
- ✓ **Sí corresponde** a la Comisión de Procesos Disciplinarios para docentes de la UNMSM, bajo la Ley Universitaria, el Estatuto Universitario y Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UNMSM, instruir el proceso disciplinario de los docentes universitarios ya sea en ejercicio de la función de gobierno, dirección institucional, labor académica o desarrollo de la carga lectiva.

Que, en tal sentido, se debe de precisar que el Mg. **EDGAR FLORIAN DAMIAN NUÑEZ**, se le impone la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneración por 180 días a través de la Resolución Jefatural N° 03058/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 28 de setiembre de 2018, de acuerdo a los incisos a), d) y q) del artículo 85° y el numeral 98.3 del artículo 98° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057; no obstante, estando al Informe N° 1357-2016-SERVIR/GPGSC del 19 de julio de 2016, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, el cual señala que no tiene competencia como Órgano Instructor establecido en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su reglamento, la intervención de la Secretaría Técnica del PAD adscrito a la Oficina General de Recursos Humanos actuar en el deslinde de responsabilidades de presuntas faltas de docentes universitarios, ya sea en ejercicio de la función de gobierno, dirección institucional, labor académica o desarrollo de la carga lectiva, pero **sí le compete** a la Comisión de Procesos Disciplinarios para Docentes de la UNMSM, perteneciente al régimen normado por la Ley Universitaria – Ley N° 30220, el Estatuto de la UNMSM y el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UNMSM, instruir el proceso disciplinario de los docentes universitarios ya sea en ejercicio de la función de gobierno, dirección institucional, labor académica o desarrollo de la



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO

carga lectiva, de igual manera lo señala la Oficina General de Asesoría Legal mediante el Informe N° 1983-OGAL-2018 del 14 de diciembre de 2018.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 11 de enero de 2019, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

- 1). Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **EDGAR FLORIAN DAMIAN NUÑEZ**, docente permanente de la Facultad de Educación de la UNMSM, contra la Resolución Jefatural N° 03058/DGA-OGRRHH/2018 del 28.09.2018, que le impone la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneración por 180 días; por cuanto la Secretaría Técnica y la Oficina General de Recursos Humanos no son competentes para instruir y sancionar a los docentes de conformidad al Informe N° 1357-2016-SERVIR/GPGSC del 19.07.2016, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, siendo el órgano competente la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios de la UNMSM; y por las razones expuestas.
- 2). Declarar **NULO** todo lo actuado y remitirlo a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios de la UNMSM.
- 3). Designar como Órgano Instructor del presente proceso administrativo disciplinario a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios de la UNMSM.

Exp. 08603-SG-2018

3. RECURSO DE APELACION: LUIS FERNANDO GALVEZ CALLA-DOCENTE DE LA FACULTAD DE ODONTOLOGIA

Oficio No. 010-CPN-CU-UNMCM/19 de fecha 17 de enero de 2019

Que, mediante el expediente de la referencia, don **LUIS HERNANDO GÁLVEZ CALLA**, Docente Permanente de la Facultad de Odontología de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACION**, contra la Carta N° 0648/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 10 de octubre de 2018 (*fs.157*), con la cual se le comunica la improcedencia el pago de la asignación por 30 años de servicios.

En calidad de argumento de la apelación del recurrente señala lo siguiente:

- Que, en la carta de la Oficina General de Recursos Humanos, sólo se ha tomado en cuenta los años registrados de servicios reconocidos a la fecha expresados en la Resolución Jefatural N° 0974/DGA-OGRRHH/2018 del 26.03.2018 (*fs.161-162*), sin validar los 04 años de formación profesional, cuyo reconocimiento y computo de los años amerita exhaustiva por sus implicancias en los beneficios laborales y en resguardo de la responsabilidad social que acarrea.
- Que, el reconocimiento de los 04 años de formación profesional es posterior al 2016, ya que se hicieron las consultas respectivas sin concretarse en su oportunidad, de haberse actuado de oficio o hecho una adecuada publicación o difusión de la norma de reconocimiento debió haberse producido en el año 2004, luego 15 años de servicios reconocidos, en razón al literal k) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276.
- Que, de una simple deducción matemática los 30 años 5 meses de servicios prestados cumplidos en el año 2016 señalado en la Resolución Jefatural N° 0974/DGA-OGRRHH/2018, descontando los 4 años de formación profesional, lo cumplió en el año 2012.

ANALISIS:

Que, se debe de precisar que la Ley Universitaria – Ley N° 23733, establecía en su artículo 52 inciso g) lo siguiente: **“Los derechos y beneficios del servidor público y a la pensión de cesantía o jubilación conforme a Ley”**; sin embargo, dicha ley se encuentra derogada, con la entrada en vigencia de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, a partir del 10 de julio de 2014.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO

Que, a través del Informe Técnico N° 1228-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 18 de noviembre de 2015 emitido por la Autoridad Nacional de Servicio Civil- SERVIR, da las siguientes conclusiones:

- ✓ El beneficio de la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios por única vez en cada caso solo es aplicable a los servidores que se encuentren en el régimen de la carrera administrativa previsto en el Decreto Legislativo N° 276.
- ✓ La actual Ley N° 30220, Ley Universitaria no contempla el reconocimiento de la asignación por 25 o 30 años de servicios por ser este beneficio aplicable a los servidores de carrera; no obstante, si el docente universitario contaba con los años de servicios requeridos antes del 09 de julio de 2014, podrá solicitarlo de conformidad con el inciso g) del artículo 52° de la Ley N° 23733 y la Primera Disposición Complementaria Transitoria Final del Decreto Legislativo N° 276.

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 0974/DGA-OGRRHH/2018 del 26 de marzo de 2018, se le amplía y se acumula 04 años por Formación Profesional a su tiempo de servicios, es decir a sus 31 años y 05 meses se le agregan 04 años, que da un total de 35 años y 05 meses.

Que, mediante el Informe N° 1205-R-OGAL-2018 del 30 de julio de 2018, la Oficina General de Asesoría Legal, da como conclusión:

- ✓ La Oficina General de Recursos Humanos deberá verificar si a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Universitaria N° 30220 (09/07/2014), el docente **LUIS HERNANDO GÁLVEZ CALLA** contaba con 30 años de servicios, de ser así, corresponde reconocerle la bonificación petitionada, caso contrario, no podrá atenderse dicho pedido.

Que, en tal sentido, se aprecia que el docente **LUIS HERNANDO GÁLVEZ CALLA**, solicita el reconocimiento de 04 años de Formación Profesional el 16 de mayo de 2017, lo petitionado se encuentra establecido en el inciso k) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de La Carrera Administrativa, que prescribe: **“Acumular su tiempo de servicios hasta 04 años de estudios universitarios a los profesionales con título reconocido por la Ley Universitaria, después de quince años de servicios efectivos, siempre que no sean simultáneos”**; por consiguiente, se cumplió lo petitionado y se refleja a través de la Resolución Jefatural N° 0974/DGA-OGRRHH/2018 del 26 de marzo de 2018, teniendo en cuenta la fecha de su solicitud.

Que, por otro lado, respecto a la solicitud de pago de la asignación por cumplir 30 años de servicios, se tiene que el recurrente cumplió en el mes de julio del 2016 los 30 años y de conformidad a la normatividad vigente, es decir, la Ley Universitaria – Ley N° 30220, en su artículo 88°, no se contempla el reconocimiento de la asignación por 30 años de servicios para los docentes, en consecuencia, **no le corresponde**.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 11 de enero de 2019, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

- Se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por don **LUIS HERNANDO GÁLVEZ CALLA**, Docente Permanente de la Facultad de Odontología de la UNMSM, contra la Carta N° 0648/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 10 de octubre de 2018, por cuanto se solicitó el reconocimiento de 04 años de Formación Profesional el 16.05.2017, ampliándose su tiempo de servicios mediante la Resolución Jefatural N° 0974/DGA-OGRRHH/2018 del 26.03.2018; y por las razones expuestas.

Exp. 04951-RRHH-2018

4. RECURSO DE APELACION: ELENA CAYETANO CLEMENTE-SERVIDORA ADMINISTRATIVA OFICINA ABASTECIMIENTO

Oficio No. 011-CPN-CU-UNMCM/19 de fecha 18 de enero de 2019

Que, mediante el expediente de la referencia, doña **ELENA VICTORIA CAYETANO CLEMENTE**, Servidora Administrativa Permanente ex jefa de la Oficina de Abastecimiento de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACION**, contra la Resolución Jefatural N° 03050/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 09 de octubre de 2018 (*fs.06-08*), que declara improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Jefatural N°



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO

2613/DGA-OGRRHH/2018 del 15 de agosto de 2018 (*fs.22-28*), que le impone la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneración por 15 días.

En calidad de argumento de la apelación de la recurrente señala lo siguiente:

- Que, solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Jefaturales N°s 2613/DGA-OGRRHH/2018 y 03050/DGA-OGRRHH/2018, de fechas 15 de agosto de 2018 y 09 de octubre de 2018, respectivamente.
- Que, presentada las nuevas pruebas para que sean evaluadas con el presente recurso de apelación interpuesto, como son las declaraciones juradas legalizadas ante notaria público por parte don Oscar Jesús Cortez Martínez (*fs.03*), y doña Edina Flor Ten Arce (*fs.04*), personal de apoyo de la Unidad de Procesos de Selección de la Oficina de Abastecimiento.

Asimismo, la apelante presento escrito el 08 de noviembre de 2018 (*fs.39-40*), solicitando el uso de la palabra para sustentar su defensa.

ANALISIS:

Que, en el Informe N° 002-DGA-OA-2016 del 16 de agosto de 2016, se señala que con el Acta de Sesión N° 04 de fecha 13 de julio de 2016, el Comité de Selección realizó la evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro, resultando adjudicada a la empresa Corporación de Industrias Plásticas S.A..

Que, la empresa Polysistemas S.A.C. presentó su recurso de apelación el 20 de julio de 2016, solicitando la nulidad del otorgamiento de la nueva pro, alegando que el proveedor no cumple con el requisito de "experiencia del postor", indicado en el punto B del numeral 3.2 de las bases del procedimiento de selección, ya que la factura N° 0301079 que presentó el proveedor adjudicado no debería ser considerada porque de acuerdo al sustento técnico que adjunta no correspondería a un bien similar al objeto de la convocatoria.

Que, por medio del Oficio N° 1978-DGA-OA-2016 del 21 de julio de 2018 (*fs.108*), la jefa de la Oficina de Abastecimiento (la recurrente), solicitó a la Oficina Central de Admisión informar respecto al proceso de selección de Adjudicación Simplificada N° 010-2016-UNMSM, concerniente a la adquisición de lectoras óptica para dicha Oficina, ya que se ha presentado un recurso de apelación como lo indica el Informe N° 493-OA-UPS-2016 de la Unidad de Procesos de Selección.

Que, con el Oficio N° 1979-DGA-OA-2016 del 21 de julio de 2018 (*fs.109*), de la jefa de la Oficina de Abastecimiento (la recurrente), solicitó a la oficina de la Red Telemática informar respecto al proceso de selección de Adjudicación Simplificada N° 04-2016-UNMSM, concerniente a la "Adquisición de lectora óptica para la Oficina Central de Admisión", a que se ha presentado un recurso de apelación como lo indica el Informe N° 493-OA-UPS-2016 de la Unidad de Procesos de Selección.

Que, con Oficio N° 0862/DG-OCA/2016 del 01 de agosto de 2016, el Director General de la Oficina Central de Admisión, señala que de acuerdo al artículo 25° del Reglamento de la Ley N° 30225 y en atención al Informe N° 493-2016-OA-UPS de la Oficina de Abastecimiento, el órgano encargado de las adquisiciones es el más indicado para la ejecución y evaluación sobre la factura observada y finalmente la decisión debe ser del comité de selección.

Que, a través del Oficio N° 476-16/RT-J del 12 de agosto de 2016 (*fs.79*), de la Oficina de la Red Telemática, indicando que los equipos CN-70, presentados como experiencia por la empresa Corporaciones de Industrias Plásticas S.A., pueden ser considerados como lectoras ópticas, por lo que éstos equipos si guardan similitud como lectoras ópticas, recepcionado el 15 de agosto de 2016 por la Oficina de Abastecimiento.

Que, el Informe N° 002-DGA-OA-2016 del 16 de agosto de 2016, suscrito por la recurrente, se señala que el recurso de apelación fue presentado dentro del plazo, dentro de los 05 días hábiles siguientes de haber sido notificado, de acuerdo al artículo 97° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, asimismo se cumplió los requisitos de admisibilidad de conformidad al artículo 99° de dicho Reglamento, además de solicitar la información pertinente a través de los oficios 1978-DGA-2016 y 1979-DGA-2016, ambos de fecha 21 de julio de 2016, con las respuestas respectivas, por medio del



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO

Oficio N°s 862/DGA-OCA/2016 del 01 de agosto de 2016 de la Oficina Central de Admisión y del Oficio N° 476-16/RT-J del 12 de agosto de 2016, de la Oficina de la Red Telemática; y fue remitido a la Oficina General de Asesoría Legal, a fin de la emisión del informe legal correspondiente y de ser el caso de su procedencia, se solicite la emisión de la Resolución Rectoral.

Que, el Informe N° 1366-R-OGAL-2016 del 17 de agosto de 2016, de la Oficina General de Asesoría Legal, señala lo siguiente:

- ✓ De conformidad al numeral 5 del artículo 103° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, prescribe: **“La Entidad resuelve la apelación y notifica su decisión a través del SEACE, en un plazo no mayor de doce (12) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso o la subsanación de las omisiones y/o defectos advertidos en la presentación del mismo (...)”**; por lo tanto, estando a que la Oficina de Abastecimiento señala que el recurso de apelación fue interpuesto el 20.07.2016, dicho plazo venció el 09.08.2016, inclusive antes de remitirse el expediente a esta OGAL con fecha 16.08.2016.
- ✓ Se debe indicar que el fundamento del recurso impugnativo es referido a cuestiones técnicas propiamente, ninguno de los informes técnicos fue favorables a la apelación (Oficio N°s 862/DGA-OCA/2016 del 01.08.2016 de la Oficina Central de Admisión y el Oficio N° 476-16/RT-J del 12.08.2016 de la Oficina de la Red Telemática).
- ✓ Por lo que, recomienda que se determinen las responsabilidades a que hubiera lugar por la oficina competente y que a través de la Dirección General de Administración se curse circular a todas las áreas usuarias, dependencias, facultades y oficinas indicando el cumplimiento de los plazos.

Que, el Oficio N° 2257-DGA-OA-2016 del 26 de agosto de 2016, de la Oficina de Abastecimiento, se remite la información solicitada y se precisa que en cuanto a la responsabilidad del personal que tuvo a su cargo el expediente manifiesta que, el expediente estuvo a cargo del personal CAS que renunció, quedando en manos de otro personal, en adición a ello informa que de la denegatoria ficta corresponde a la UNMSM devolver la garantía presentada por el apelante, por la suma de S/ 5,700.00 Soles, además indica que se ha consultado a la OSCE ya que en la plataforma SEACE en la consola de selección no es posible efectuar el registro de “Denegatoria Ficta”.

Que, por medio del Oficio N° 608-DGA-OA-2017 del 08 de marzo de 2017, la Oficina de Abastecimiento, remite a la Oficina General de Recursos Humanos el expediente de la referencia a la Oficina General de Recursos Humanos, más el expediente de Contratación referido a la Adjudicación Selectiva N° 10-2016-UNMSM “Adquisición de Lectora Óptica para la Oficina Central de Admisión”, a fin de la determinación de las responsabilidades en atención Informe N° 1366-R-OGAL-2016 con de la Oficina General de Asesoría Legal.

Que, a través del Informe N° 036-UE-OGD-DGA-OGRRHH-2018 del 02 de abril de 2018, de la Oficina de Gestión y Escalafón, se indica que la recurrente tiene las siguientes sanciones:

- ✓ Por R.R. N° 2875-R-09 del 25.06.2009, se resuelve en el segundo resolutivo, comunicarle la medida disciplinaria de amonestación verbal.
- ✓ Por R.R. N° 6499-R-11 del 12.12.2011, se resuelve en el segundo resolutivo, comunicarle la medida disciplinaria de amonestación escrita.
- ✓ Por R.J. N° 55/DGA-OGRRHH/2012 del 12.01.2012, se le impone la sanción disciplinaria de amonestación escrita.
- ✓ Por R.R. N° 418/DGA-OGRRHH/2015 del 24.02.2015, se le aplica la sanción de amonestación escrita.

Que, con relación al Recurso de Reconsideración que se declara improcedente mediante la Resolución Jefatural N° 03050/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 09 de octubre de 2018, se tiene que no se sustentó en nueva prueba, de acuerdo a lo establecido por el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Que, se aprecia que la empresa Polysistemas S.A.C. presentó su recurso de apelación el 20 de julio de 2016 y de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 103° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dicho recurso impugnativo se tiene que resolver en un plazo no mayor de 12 días hábiles; sin embargo, el plazo ya había vencido el 09



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO

de agosto de 2016, incluso antes de remitirse a la Oficina General de Asesoría Legal el 16 de agosto de 2016, y conforme al artículo 111° del citado Reglamento el recurso fue desestimado, produciéndose la denegatoria ficta, debiéndose devolver la garantía a la empresa apelante. Asimismo, se debe de precisar que mediante el Oficio N° 2257-DGA-OA-2016 del 19.08.2016, la apelante manifiesta que la persona que estuvo a cargo del expediente renunció, no obstante, **dicho motivo no es eximente de responsabilidad, toda vez que la organización del personal se da de acuerdo a las necesidades de la oficina y ante tal situación se debió tomar medidas con la finalidad de no perjudicar el correcto desenvolvimiento.** Aunado a ello, se debe indicar que la responsabilidad es compartida por parte de la Oficina de la Red Telemática y de la jefa de la Oficina de Abastecimiento doña **ELENA VICTORIA CAYETANO CLEMENTE**, a pesar que remitió los Oficios N° 1978-DGA-2016 y 1979-DGA-2016, ambos de fecha 21.07.2016, a la Oficina Central de Admisión y a la Red Telemática, respectivamente, en calidad de muy urgente, y ante la no respuesta por parte de la Oficina de la Red Telemática, se debió prever y adoptar las medidas necesarias, es decir, requerimientos verbales y escritos, por lo tanto, debió reiterar el requerimiento de dicho informe bajo responsabilidad a través de un documento. El retraso de la remisión del informe técnico de la referida Oficina, informe indispensable para resolver el recurso impugnativo, trajo como consecuencia que no se cumpliera el plazo impugnativo establecido en el Reglamento de Contrataciones del Estado,

Que, respecto a las declaraciones juradas legalizadas ante notaria público por parte don Oscar Jesús Cortez Martínez y doña Edina Flor Ten Arce (personal de apoyo de la Unidad de Procesos de Selección de la Oficina de Abastecimiento), señalando: **“solicite de manera verbal al jefe de la Oficina de la Red Telemática (Ing. Flavio Carrillo Gamero) que remita la evaluación del recurso de apelación (de fecha 20-07-2016) dentro del plazo que estipula la Ley de Contrataciones (8 días hábiles) interpuesto al proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 04-2016-UNMSM, solicitado mediante oficio N° 1979-DGA-OA-2016 de la Oficina de Abastecimiento, que fue recibido por la Oficina de la Red Telemática el 21 de julio de 2016”.** Dichas declaraciones no se pueden tener por ciertas, ya que no se menciona la fecha ni la hora de la llamada, ni mucho menos el anexo de dicha oficina, aunado a ello, en los descargos ni en otros documentos que la recurrente presentó, hace referencia a las llamadas realizadas a la Oficina de la Red Telemática solicitando los informes requeridos, por lo tanto, no se puede aseverar que las supuestas llamadas hayan sido realizadas a la dicha oficina.

Que, en tal sentido, se acredita la conducta negligente de doña **ELENA VICTORIA CAYETANO CLEMENTE**, de esta manera, se corroboró la falta disciplinaria establecida en el inciso d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, que señala: **“d) Negligencia en el desempeño de las funciones”**, y en el numeral 98.3 del artículo 98°, que señala lo siguiente: **“98° La falta por omisión consistente en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía la obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo (...) y el literal g) del artículo 156° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que prescribe: “Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto a su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor civil puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su puesto, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten en la entidad”.** Posteriormente, el expediente se remitió a la Oficina General de Recursos Humanos a través del Oficio N° 608-DGA-OA-2017 del 08 de marzo de 2017, con la finalidad de la determinación de las responsabilidades conforme a las recomendaciones señaladas en el Informe N° 1366-R-OGAL-2016.

Que, la recurrente a través de su abogada, hizo uso de su derecho de informar oralmente ante la Comisión.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 11 de enero de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, **recomienda:**

1. Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ELENA VICTORIA CAYETANO CLEMENTE**, ex jefa de la Oficina de Abastecimiento de la UNMSM, contra la Resolución Jefatural N° 03050/DGA-OGRRHH/2018 del 09.10.2018, por cuanto no se diligenció debidamente a fin de dar cumplimiento del plazo para resolver el recurso impugnativo, establecido en el numeral 5 del artículo 103° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; y por las razones expuestas.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO

2. Determinar la responsabilidad de la Oficina de la Red Telemática por el retraso en la remisión del Informe de Oficio N° 476-16/RT-J del 12 de agosto de 2016, informe indispensable para resolver el recurso de impugnativo, respecto al cumplimiento del plazo establecido del citado Reglamento.

Exp. 04827-RRHH-2018